Resolución Gerencial General Regional

Nº 754-2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 02 DIC. 2022

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación que interpone el administrado **José Abel Cruz Portocarrero** contra la Resolución Gerencial Regional Nº 31-2021-GR.APURIMAC/GRDR y Resolución Gerencial Regional Nº 077-2021-GR-GR.APURIMAC/GRDE; la Opinión Legal N° 818-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de noviembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo*";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, conforme establece el artículo 10º del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el artículo 213º de la referida norma, establece la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en cualquier de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º de dicha norma, debiendo observar para ello el plazo de dos (02) años contados a partir del momento en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado firmes, debiendo además la nulidad ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió tal acto y respetar los demás principios inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 121-2014-GR.APURIMAC-GRDE de fecha 03 de junio del 2014 se declara poner fin al procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado, solicitado por el administrado **JOSÉ ABEL CRUZ PORTOCARRERO**, el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución en mención, teniendo como resultado la Resolución Gerencial Regional Nº 158-2014-GR.APURIMAC-GRDE, la cual declara infundado el recurso de reconsideración presentado por JOSE ABEL CRUZ PORTOCARRERO, consecuentemente el administrado solicita nulidad contra la Resolución Gerencial Regional N° 121-2014-GR.APURIMAC-GRDE por otro lado, la administrada **IDA CRUZ LOAYZA** solicita se declare la nulidad de actos administrativos, aduciendo ser copropietaria del fundo "Socorro", parte integrante de la ex hacienda Chuicuni de la provincia de Cotabambas, pretensiones que han sido resueltas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 965-2014-GR-APURIMAC/PR el mismo que declara la nulidad de los actos procesales y que el expediente se retrotraiga a la etapa de calificación;

Que en fecha 10/02/2016 el administrado José Abel Cruz Portocarrero presenta escrito, solicitando NULIDAD de Resolución Gerencial Regional N° 003-2016-GR.APURIMAC/GRDE, la misma que es resuelta mediante

Resolución Gerencial General Regional N° 153-2016-GR.APURIMAC-GG declarando INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación y dándose por AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA;

Por último, en fecha 30/03/2021 la administrada **IDA CRUZ LOAIZA DE BEJAR** solicita la nulidad de las unidades catastrales N° 139002, 139003 y 139004 los mismos que se encuentran a nombre de **JOSÉ ABEL CRUZ PORTOCARRERO** y mediante Resolución Gerencial Regional Nº 77-2021-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 31 de diciembre del 2021 se declara confirmada la Resolución Gerencial Regional Nº 031-2021-GR.APURIMAC/GRD, de fecha 27 de agosto de 2021, indica : "*Que, visto el expediente Nº 20130214 sobre titulación de predio rural solicitado por José Abel Cruz Portocarrero, predio ubicado en el Sector de Chuycuni, Distrito de Challhuahuacho de la Provincia de Cotabambas con unidades catastrales Nº 139002, 139003 y 1349004, fue objeto de oposición y eventual nulidad, tal es asi que mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nª 965-2014-GR-APURIMAC/PR se declara la NULIDAD DE OFICIO DE TODO LO ACTUADO HASTA LA ETAPA DE CALIFICACIÓN, posteriormente en fecha 20/01/2016 la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 003-2016-GR-APURIMAC/GRDE, en su artículo tercero DECLARA LA OCURRENCIA DE UNA CONTINGENCIA, ello conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA del Decreto Legislativo 1089, el cual indica que: " la calificación tiene como objeto determinar al poseedor apto para la titulación de un predio comprendido en las acciones de formalización a cargo de COFOPRI . En el caso de presentarse una contingencia, los tipos de contingencia y la forma de subsanarlos serán definidas por el COFOPRI mediante directiva"*, todo ello en razón de que no se habría cumplido con los requisitos legales prescritos en los artículos 12.2 del Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, en consecuencia la referida Resolución de fecha 20/01/2016 **PONE FIN AL PROCEDIMIENTO** de formalización y titulación de predio rustico, la misma que es confirmada por Resolución Gerencial General Regional Nº 153-2016-GR.APURIMAC-GG por lo cual se declara la Nulidad de Oficio de la Unidad Catastral Nº 139002, Unidad Catastral Nº 139003 y Unidad Catastral Nº 139004, donde señala pone fin al procedimiento de formalización y titulación de predio rústico;

Que, en fecha 04/07/2022 el administrado José Abel Cruz Portocarrero presenta escrito interponiendo recurso Apelacion contra la Resolución Gerencial Regional Nº 31-2021-GR.APURIMAC/GRDR y Resolución Gerencial Regional Nº 077-2021-GR-GR.APURIMAC/GRDE solicitando que se declare la NULIDAD EN TODOS LOS EXTREMOS por los siguientes fundamentos:

- "Respecto a la motivación: Que, el artículo 6 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS - establece que: "6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)". Que, en el presente acto resolutivo se evidencia de la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho un relato genérico y contradictorio de registros de trámites documentarios y la emisión de diferentes actos Resolutivos de la misma instancia y de su superior jerárquico sin precisar los argumentos o causales de la nulidad catastral, por lo que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho las resoluciones que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias establecido en el artículo 10 de la norma citada Reglamento de la Ley".
- "Respecto a la solicitud de nulidad de las Unidades Catastrales: Que, sin embargo, para que la Administración Publica pueda declarar la nulidad de oficio de actos administrativos; previamente debe analizarse que nos encontremos dentro del plazo establecido, cual es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende. En esa línea, estando a los actuados que obran en el expediente mediante Resolución Gerencial Regional N° 003-2016-GR.APURIMAC/GRDE, declara Improcedente la Nulidad interpuesta por Ida Cruz Loayza y de Enrique Aguirre Vega. Resolución que se contradice en todos los extremos por la misma instancia de Gerencia de Desarrollo Económico al emitir la Resolución Gerencial Regional de fecha 27 de agosto del 2021".
- "Respecto a la eficacia de actos administrativo: Que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto, según los establecido en el artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444., en el presente caso se asignaron las Unidades Catastrales en el año 2013 conjuntamente con el plano perimétrico de un área total de 89.3089 m2. Conforme los extremos del Informe de SGSFLPR, de fecha 23 de diciembre del 2013".
- "Respecto de la obligación de notificar: Que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 27444, la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. El numeral 16.1 del artículo 16 del TUO, señala "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente

capítulo". Teniendo en consideración la norma, los extremos de la Resolución de Nulidad recién me notifico cuando solicite copias de las Unidades Catastrales como se evidencia con el registro de solicitud N° 1329 de fecha 16 de junio del 2021, luego de 9 meses con 19 días. Contrariamente a lda Cruz Loaiza de Bejar, ha sido notificado el 21 de octubre del 2021, en la Región de Cusco como se evidencia en la notificación N° 049-2021, con lo que demuestra la intención de vulnerar los derechos que me asiste".

Que, mediante Informe Nº 069-2022-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/RSP, de fecha 08/07/2022 la Abogada de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural indica:

> *"De acuerdo al Informe Técnico Nº 0050-2022-MIDAGRI-DVPSDV/DIGESPACR/wdps laborado por el ingeniero William David Pacci Salazar, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural liego de la evaluación efectuada, se determina que las Unidades Catastrales Nº 139002,139003 y 139004 se encuentran en condición de predios publicados en el marco del D.L. 667, consignado como titular a José Abel Cruz Portocarrero.*
> *Se puede apreciar que las causales que sustenta la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac para la eliminación de las tres unidades catastrales Nº 139002,139003 y 139004 no se encuentra acorde las causales señaladas por la Resolución Ministerial Nº 0042-2019-MINAGRI, Articulo 6.2, en tanto la causal invocada esta en relación al incumplimiento de los requisitos legales exigidos para el procedimiento de formalización y titulación de predio rustico previsto en el artículo 11º y sgts, del Decreto Supremo Nº 032-2008-VVIVIENDA, como resultado del cual se declaró la conclusión del mismo, siendo necesario que se aclare bajo que causal se está invocando la cancelación de las Unidades Catastrales."*

Que, mediante escrito presentado 25/08/2022 por el administrado José Abel Cruz Portocarrero solicita que se remita a la instancia correspondiente el Recurso de Apelacion presentado el 04/07/2022;

Que, con Memorándum Nº 2006-2022-GRAP/06/GG el M.C. Julio Cesar Rosario Gonzales, remiten a la Directora Regional de Asesoría Jurídica el Informe 1132-2022-GR.APURIMAC/GRDE, Oficio Nº 837-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPRy Informe Nº 110-2022-2022-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP para que sé que emita opinión legal y proyecte la resolución según corresponda, previa evaluación en observancia de la normativa legal aplicable;

Que, sobre el particular, el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el principio del debido procedimiento en sede administrativa, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden en forma amplia los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; así como a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Al respecto, corresponde revisar de oficio si el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional Nº 31-2021-GR.APURIMAC/GRDR y Resolución Gerencial Regional Nº 077-2021-GR-GR.APURIMAC/GRDE, adolecen de vicios de nulidad que causan su nulidad de pleno derecho, ante ella nulidad de oficio de la Unidad Catastral Nº 139002, Unidad Catastral Nº 139003 y Unidad Catastral Nº 19004;

Que, estando al contenido de los actuados en sede administrativa se colige que:

1. **RESPECTO A LOS PLAZOS PARA DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO. –** En el presente caso se tiene las Unidades Catástrales Nº 139002,139003 y 139004 y conforme con el informe Nº 94-2013-SGASFLPR-SF/ER0 están a nombre del administrado desde el 2013:

> *Artículo 213.- Nulidad de oficio*
> *213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
> *213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es*

declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de ofi cio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. ***213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.***

2. **RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR. -** conforme desprende del recurso de apelacion presentado por el administrado y sus anexos se entera de las resoluciones cuando solicita las copias de las Unidades Catastrales.

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

3. **SOBRE LA MOTIVACIÓN. –** conforme se puede apreciar en la Resolución Gerencial Regional Nº 31-2021-GR.APURIMAC/GRDR y Resolución Gerencial Regional Nº 077-2021-GR-GR.APURIMAC/GRDE y el Informe Nº 069-2022-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR/RSP, de fecha 08/07/2022 la Abogada de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural no se encontraría debidamente motivado sobre la nulidad de las Unidades Catastrales:

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (…)"

Que, la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en las causales de nulidad que establece el **artículo 10** de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:* ***1.*** *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.* ***2.*** *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.* ***3.*** *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.* ***4.*** *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";*

Que, al respecto, es preciso citar que el título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento administrativo se rigen por principios, estos son fuente de derecho que sirven de criterio orientador e

interpretativo de las normas del ordenamiento jurídico garantiza su coherencia y plenitud; Cuando se hace referencia a los principios generales del Derecho Administrativo es para establecer los criterios fundamentales que sirven de base para la actuación administrativa, en el caso de la existencia de un conflicto normativo, estos principios servirán para su solución y son los siguientes: *"**1.1. Principio de legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"*

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "**Son requisitos de validez de los actos administrativos: l. Competencia**. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado (...) **2. Objeto o contenido**. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública**. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación**. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular**. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.";

Que, la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en las causales de nulidad que establece el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se halla consagrada y regulada por el artículo 213 del TUO de la Ley mencionada;

Que, ante lo expuesto, presuntamente se habría emitido actos administrativos incumpliendo con el debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2, del articulo IV, del TUO de la LPAG; así como La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, señalados los numerales 1) y 2) del Art. 10º del TUO de la Ley Nº 27444, por lo que correspondería iniciar el procedimiento de nulidad de oficio; a efectos de que el administrado exprese lo conveniente, antes de la emisión de la resolución final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS;

Que, el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos exige, el respeto del derecho al debido procedimiento que les asiste a los administrados, que se les corra traslado a cada uno de ellos con el inicio del procedimiento a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2, del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por otra parte, el Artículo 115 del TUO de la LPAG, señala que: *"Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia"* En efecto, la administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación por la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía administrativa, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarada de oficio o por vía recurso. Cuando es de oficio el procedimiento que se inicie es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a sus documentos, acogidos a la presunción de veracidad;

Que, la notificación a ser practicada debe respetar lo normado por el artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que, existiendo tres modalidades de notificación: (personal, vía electrónica o digital y mediante publicación en diario de circulación nacional), la Administración

Pública puede utilizar complementariamente los medios que estime necesarios para asegurar la mayor participación de los administrados en el procedimiento;

Que, estando al contenido de la Opinión Legal N° 818-2022-GRAP/08/DRAJ, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac concluye que el procedimiento de nulidad de oficio exige que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por un plazo de tiempo que no puede ser menor a los cinco (5) días hábiles y, en ese sentido, se requiere que estos sean notificados válidamente en sus domicilios de forma personal y, supletoriamente, mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano de ser el caso,

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 317-2022-GR. APURIMAC/GR de fecha 14 de setiembre de 2022 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 321-2022-GR. APURIMAC/GR de fecha 16 de setiembre de 2022, Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, y de conformidad con la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de las Resolución Gerencial Regional Nº 31-2021-GR.APURIMAC/GRDR y Resolución Gerencial Regional Nº 077-2021-GR-GR.APURIMAC/GRDE.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CÓRRASE TRASLADO de la presente resolución, a **José Abel Cruz Portocarrero** e **Ida Cruz Loaiza de Bejar** para dicho efecto, deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación, otorgando el plazo máximo de cinco (05) días hábiles a los administrados a efectos de que puedan ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - PRECISAR que el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, se computará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haya efectivizado, tratándose de la notificación personal, y a partir del siguiente día hábil de aquel en el cual se efectuó la última publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, tratándose de la notificación vía publicación.

ARTÍCULO CUARTO. – PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL REGIONAL(E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JCRG/GG
MPG/DRAJ
KGAPA